

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-460/2012.
ACTORES: ABIGAIL GRISELDA
MARTÍNEZ BENÍTEZ Y OTROS.
ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-460/2012**, promovido por Abigail Griselda Martínez Benítez, Marcos Zapotitla Becerro, Enrique Oscar Guerra Martínez, Delia García Castañeda, Luis Gerónimo Pérez Estrada, Erika Beto López, María Patricia Sánchez Alonso, Saúl Rodríguez Contreras y Bertoldo Baldemar Lagunas Hurtado, por su propio derecho, en contra de la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. En lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria a renovación de órganos partidistas. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

2. Jornada Electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la elección de consejeras y consejeros estatales, nacionales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

3. Sesión de cómputo. El veintiséis de octubre siguiente, la Delegación Estatal Electoral de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, llevó a cabo la sesión de cómputo estatal de la elección de consejeras y consejeros estatales, nacionales y delegados al Congreso Nacional del citado partido en esa entidad federativa.

4. Recurso de inconformidad. El treinta y uno de octubre de dos mil once, Blanca Estela Mojica Martínez, en su calidad de candidata a consejera nacional, estatal y delegada al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Morelos, interpuso recurso de inconformidad para impugnar el cómputo final de las citadas elecciones en el Estado de Morelos, registrado con la clave INC/MOR/5504/2011.

5. Resolución. El ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró infundado el recurso de inconformidad y declaró la validez de la elección.

6. Primer juicio ciudadano. En contra de dicha resolución, el catorce de febrero de dos mil doce, Blanca Estela Mojica Martínez promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-264/2012, resuelto por esta Sala Superior el siete de marzo del presente año, cuyo resolutive fue el siguiente:

“ÚNICO. Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitida el ocho de febrero del presente año, en el recurso de inconformidad con clave INC/MOR/5504/2011, para los efectos precisados en el apartado quinto de esta sentencia.

7. Resolución impugnada. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el catorce de marzo pasado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el recurso de inconformidad, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Por las razones contenidas en cuerpo del considerando **VI al XIV** de la presente resolución **SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO**, el escrito de inconformidad interpuestos por **BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en el considerando **XII** de la presente resolución se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realice la recomposición del cómputo como ha quedado plasmado en el considerando **XII** de la presente resolución, con respecto de la Elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución por el Estado de Morelos, conforme

SUP-JDC-460/2012

al nuevo cómputo y realice la asignación de Consejeros Nacionales por el Estado de Morelos conforme al nuevo cómputo realizado por este órgano de justicia intrapartidaria.

TERCERO.- Por las razones contenidas en el considerando **XIII** de la presente resolución se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realice la recomposición del cómputo como ha quedado plasmado en el considerando **XIII** de la presente resolución, con respecto de la Elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral Federal 1, del Estado de Morelos conforme al nuevo cómputo y realice la asignación de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Morelos conforme al nuevo cómputo realizado por este órgano de justicia intrapartidaria.

CUARTO.- Por las razones contenidas en el considerando **XIV** de la presente resolución se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realice la recomposición del cómputo como ha quedado plasmado en el considerando **XIV** de la presente resolución, con respecto de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución por el Distrito Electoral Local 2 del Estado de Morelos, conforme al nuevo cómputo y realice la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral Local 2 del Estado de Morelos conforme al nuevo cómputo realizado por este órgano de justicia intrapartidaria.

Dicha resolución fue notificada personalmente a Blanca Estela Mojica Martínez el quince siguiente, y por estrados el veintidós del mismo mes y año.

8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. En desacuerdo con dicha resolución, el veintitrés de marzo del año en curso, Abigail Griselda Martínez Benítez, Marcos Zapotitla Becerro, Enrique Oscar Guerra Martínez, Delia García Castañeda, Luis Gerónimo Pérez Estrada, Erika Beto López, María Patricia Sánchez Alonso, Saúl Rodríguez Contreras y Bertoldo Baldemar

Lagunas Hurtado, promovieron la demanda del juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción. El veintiocho de marzo de dos mil doce, se recibieron en esta Sala Superior la demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

2. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-460/2012 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El treinta de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

4. Requerimiento. Mediante proveído de dos de abril pasado, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, diversas constancias necesarias para resolver el presente asunto.

5. Desahogo del requerimiento. El cuatro de abril siguiente, el citado órgano electoral dio cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado en contra de la resolución emitida por un órgano intrapartidista en el recurso de inconformidad presentado en contra del cómputo de la elección de consejeras y consejeros estatales, nacionales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Improcedencia. Se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de los actores.

De la lectura integral de la demanda se advierte que los actores señalan como acto impugnado la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011, interpuesto por Blanca Estela Mojica Martínez, en contra del cómputo estatal de la elección de consejeras y consejeros estatales, nacionales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

Esta Sala Superior ha determinado que para el ejercicio de la acción correspondiente, es necesario que el ciudadano aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso jurisdiccional, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que es ilegal la afectación del derecho de que aduce ser titular, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Sobre la base apuntada, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento jurisdiccional, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la

SUP-JDC-460/2012

legislación positiva aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

Conforme a los artículos 79, párrafo 1 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo debe promoverse por éstos, por sí mismos y en forma individual, o través de sus representantes legales, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos.

En ese sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando se aduzca la violación a alguna de esas prerrogativas; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o de afiliación, o bien, que la resolución que se emita, pueda traer como consecuencia, posibilitar a la actora el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Así, queda claro que el ciudadano que promueve esta clase de juicios, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse actualizado, si la enjuiciante justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser fundados los agravios en los

que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer la prerrogativa vulnerada.

En el tenor apuntado, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 346 y 347, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

SUP-JDC-460/2012

En el caso concreto, los actores carecen de interés jurídico, toda vez que de los antecedentes que informan el presente asunto, se desprende lo siguiente:

- 1.** El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la elección de consejeras y consejeros estatales, nacionales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

- 2.** El veintiséis de octubre de dos mil once, la Delegación Estatal Electoral de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, llevó a cabo la sesión de cómputo estatal de dichas elecciones y el veintiocho siguiente realizó las asignaciones correspondientes.

- 3.** El treinta y uno de octubre de dos mil once, Blanca Estela Mojica Martínez, en su calidad de candidata a consejera nacional, estatal y delegada al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Morelos, interpuso recurso de inconformidad para impugnar el cómputo final de las referidas elecciones en el Estado de Morelos, registrado con la clave INC/MOR/5504/2011.

- 4.** El ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró infundado el recurso de inconformidad y declaró la validez de la elección.

5. En contra de dicha resolución, el catorce de febrero de dos mil doce, Blanca Estela Mojica Martínez, por su propio derecho, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-264/2012, resuelto por esta Sala Superior el siete de marzo del presente año, en el cual revocó la resolución impugnada

6. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el catorce de marzo pasado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró parcialmente fundado el recurso de inconformidad y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones realizara la recomposición de los cómputos correspondientes.

7. En el presente asunto, los actores impugnan la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011, en el que se declararon parcialmente fundados los agravios propuestos y se ordenó la recomposición del cómputo final de la elección de consejeros estatales, nacionales y delegados nacionales.

De conformidad con lo anterior, es claro que los actores reclaman una resolución que es la última que se dictó en una cadena impugnativa en la cual no figuraron como parte, pues fue instada por Blanca Estela Mojica Martínez, en contra de la sesión de cómputo final de la elección de consejeras y consejeros estatales, nacionales y delegados al Congreso

SUP-JDC-460/2012

Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no obra alguna en la que se advierta que Abigail Griselda Martínez Benítez, Marcos Zapotitla Becerro, Enrique Oscar Guerra Martínez, Delia García Castañeda, Luis Gerónimo Pérez Estrada, Erika Beto López, María Patricia Sánchez Alonso, Saúl Rodríguez Contreras y Bertoldo Baldemar Lagunas Hurtado, actores en este juicio ciudadano, hubieran interpuesto el recurso de inconformidad previsto en los artículos 105, 117 y 118 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo final de la elección de consejeras y consejeros estatales, nacionales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, tal y como lo hizo Blanca Estela Mojica Martínez.

Por tanto, resulta inconcuso que, al no haber sido parte en el citado recurso de inconformidad, los ahora actores carecen de interés jurídico para controvertir la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez, en el que se declararon parcialmente fundados los agravios propuestos y se ordenó la recomposición del cómputo final de la elección de consejeros estatales, nacionales y delegados nacionales.

El mismo criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-436/2012, en sesión pública del pasado cuatro de abril del año en curso.

De ahí que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que procede es desechar de plano la demanda, con fundamento en el numeral 9, párrafo 3, del citado cuerpo normativo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Abigail Griselda Martínez Benítez, Marcos Zapotitla Becerro, Enrique Oscar Guerra Martínez, Delia García Castañeda, Luis Gerónimo Pérez Estrada, Erika Beto López, María Patricia Sánchez Alonso, Saúl Rodríguez Contreras y Bertoldo Baldemar Lagunas Hurtado, en contra de la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011.

Notifíquese; por estrados a los actores del presente juicio, por así haberlo solicitado en su demanda; **por oficio**, al órgano responsable, acompañando copia certificada de la presente

SUP-JDC-460/2012

resolución y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-460/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO